



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01537-2009-PHC/TC  
PIURA  
JOSÉ RUBÉN HIDALGO MORI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rubén Hidalgo Mori contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 121, su fecha 20 de enero del 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero del 2009 don José Rubén Hidalgo Mori interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, solicitando su inmediata libertad al haber cumplido con las dos condenas que le fueran impuestas por el delito contra la salud, tráfico ilícito de drogas. Refiere el demandante que el 9 de agosto de 1998 fue condenado a 12 años de pena privativa de la libertad por la Sala Penal Superior Especializada en los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Superior de Justicia de Piura (Expediente N.º 7255-1997), pena que desde la fecha en que fue detenido sería cumplida el 5 de enero del 2009; y que en ese proceso fue excarcelado el 31 de agosto del 2000, al habersele otorgado el beneficio de semilibertad luego de cumplir 3 años, 7 meses y 9 días.

Señala que posteriormente fue detenido el 3 de abril del 2002, y fue procesado y condenado a 6 años de pena privativa de la libertad por el mismo delito, pena que se cumplió el 2 de abril del 2008 (Expediente N.º 123-2002); que habiendo solicitado la refundición de ambas penas, ésta fue concedida por Resolución de fecha 5 de enero del 2004 por el Segundo Juzgado Penal de Tumbes, por la que señaló que la pena que le faltaba cumplir era de 14 años, 8 meses y 23 días, y que vencerá el 23 de agosto del 2016. Esta resolución fue confirmada por Resolución de fecha 7 de mayo del 2004; y que sin embargo, al darse cuenta que no procedía la refundición de las penas porque los hechos de la segunda condena fueron cometidos con posterioridad a los de la primera condena y que se le ha aplicado el Código de Ejecución Penal que no estaba vigente cuando ocurrieron los hechos materia de la segunda condena, solicitó la desacumulación de las penas, pedidos que fueron desestimados por Resolución de fecha 17 de julio del 2008 y Resolución de fecha 13 de noviembre del 2008. Agrega que con fecha 16 de diciembre del 2008 se expidió la Resolución N.º QUINCE, por la que se declara improcedente el remedio de nulidad interpuesto contra la resolución de refundición de penas de fecha 5 de enero del 2004.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público adjunto Ad Hoc en Procesos Constitucionales del Poder Judicial señala que lo que se busca es cuestionar la resolución que desestima el pedido de desacumulación de penas; y que la vía constitucional no es competente para revisar las resoluciones judiciales emitidas en la justicia penal ordinaria puesto que ello genera una intromisión en el Poder Judicial.

El Octavo Juzgado Penal de Piura, con fecha 16 de enero del 2009, declaró infundada la demanda por considerar que no existe conflicto en la aplicación de las leyes penitenciarias porque a éstas se aplica el principio *tempus regit actum*, por lo que sí correspondía que se cumpla el tiempo de la condena que se encontraba pendiente a fin de observar la legalidad en el cumplimiento de las penas señalado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por considerar que si bien no se presentaban los supuestos para que proceda la refundición de penas, la segunda condena sí fue cumplida lo que no sucedió con la primera, por lo que sí corresponde que el actor cumpla con el tiempo que faltaba respecto de la primera condena al haberse revocado el beneficio penitenciario otorgado.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución de fecha 7 de mayo del 2004, por la que se confirma la Resolución de fecha 5 de enero del 2004, que a su vez declaró procedente la solicitud de refundición de penas presentada por el recurrente y se dispuso la acumulación de las penas en una sola por el tiempo de 14 años, 8 meses y 23 días, que vencerán el 23 de agosto del 2016.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200° inciso 1 de la Constitución Política, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.
3. Este Tribunal ha establecido en la STC 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña*, que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto”. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal por lo que no existe vulneración en la aplicación del Código de Ejecución Penal.
4. Si bien no se cumplan los supuestos para declarar procedente la solicitud de refundición de penas solicitada por el demandante porque la pena privativa de la libertad de 12 años impuesta al demandante en el Expediente penal N.º 7255-1997, fue anterior a la pena privativa de la libertad de 6 años impuesta en el Expediente penal N.º 123-2002, en el que se declara procedente la solicitud de refundición de penas por Resolución de fecha 5 de enero del 2004 (fojas 30) y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmada por Resolución de fecha 7 de mayo del 2004 (fojas 33), no viola ningún derecho del demandante, puesto que lo que en realidad se realizó es la suma de los períodos de las dos condenas impuestas al demandante y que se encontraban pendientes de cumplimiento. Es así que conforme se señala en la demanda el recurrente en el Expediente penal N.º 7255-1997, fue excarcelado el 31 de agosto del 2000, al habersele otorgado el beneficio de semilibertad luego de cumplir 3 años, 7 meses y 9 días de la pena privativa de libertad de 12 años, por lo que el demandante no puede pretender que se considere que el 5 de enero del 2009 ya había cumplido con el tiempo de la primera condena. Debe considerarse además que, como se aprecia a fojas 28, en la sentencia de fecha 27 de febrero del 2003 recaída en el Expediente Penal N.º 123-2002 (la segunda impuesta al demandante) se dispuso la revocatoria del beneficio penitenciario otorgado respecto de la primera condena (Expediente Penal N.º 7255-1997) por lo que de acuerdo al artículo 57º del Código de Ejecución Penal, el demandante debía cumplir el tiempo de pena que restaba de la primera condena.

5. Por lo antes expuesto resulta de aplicación, *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**